

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 23 de Abril de 2021. A Despacho el presente proceso que correspondió por reparto remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira. Sírvase proveer

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 472
RADICACION: 2021-144

Palmira, veinte y tres (23) de Abril de Dos Mil Veinte y Uno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la Menor VALENTINA BRAVO HURTADO, promovida mediante apoderada judicial por los señores ELIAS BRAVO VALLECILLA y MARIA FERNANDA HURTADO MONTAÑO, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, por considerarse incompetente.

SE CONSIDERA:

El Juzgado remitente, rechaza el conocimiento del proceso por considerar que de conformidad con el Art 22 del C.G.P. la competencia para conocer del mismo, radica en los “Juzgados de Familia – Reparto de la ciudad de Palmira”, sin prever que el Artículo 18-6 C.G.P., dispone: “De la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la Ley a los notarios”, será competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia.

Así mismo es de anotar que tomando como referencia las providencias fechadas 05 de junio 2019, dictadas dentro de los procesos radicados bajo el número 76-520-31-03-004-2019-00028-01 y 76-520-31-03-004-2019-00030-01 del Honorable Tribunal Superior de Buga- Sala Civil Familia, Magistrada Ponente Dra. BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ, que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho Judicial y el Juzgado cuarto Civil Circuito de Palmira - Valle, **DETERMINÓ** que la competencia para conocer de la demanda para proceso de Cancelación y/o Anulación de Registro Civil de Nacimiento, corresponde a los jueces Civiles Municipales, en aplicación a lo señalado en el numeral 6º del artículo 18 del C. G. P.

Colorario de lo anterior, el competente para conocer de CANCELACION y/o ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, lo que lleva a no avocar conocimiento y que se deba rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia, ordenando al tiempo su remisión al juzgado de origen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida.

SEGUNDO.- RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda de ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

TERCERO: ORDENAR la remisión de la misma al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, correo electrónico j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ



Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a50aeb01524419a3fd85ead03f5b59e621929904ce8457c594cc20d5c2f6845c

Documento generado en 23/04/2021 12:38:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>